

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Banco de Occidente por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de Nelson Marmolejo Guevara, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2019 (fl. 24 CU).

El señor Nelson Marmolejo Guevara, se notificó por aviso el 18 de febrero de 2020 por remisión al correo electrónico suministrado por la parte actora, y en el término de ley no propuso medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título ejecutivo que obra en el expediente (fl.8 a 10 CU). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor Nelson Marmolejo Guevara, como directo obligado al pago de una deuda contenida en el contrato de leasing habitacional suscrito.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el título ejecutivo anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en las cuotas de dinero dispuesta en el auto de mandamiento de pago con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 430 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría se procederá a su liquidación y en auto separado se señalarán las agencias en derecho.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
En la fecha 17 de junio de 2020 notifico el Auto anterior mediante inclusión en la lista de Estado No. _____ (artículo 295 Código General del Proceso).
Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria Ad Hoc